

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1006/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de China, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Monto por recaudación que tuvo el Municipio en el año 2022, así como las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

Fecha de sesión

10/7/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición la información referente a la recaudación del ejercicio 2022.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1006/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de China, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1006/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1006/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber el monto por recaudación que tuvo el Municipio en el año 2022, así como las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información referente a la recaudación del ejercicio 2022:

MUNICIPIO DE CHINA, S.L.						
Estado: cantidad de ingresos						
Por Fuente de Ingresos						
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022						
(En pesos, con centavos)						
Fuente de Ingresos	Estimado	Asignaciones / Retenciones	Modificado	Discrepancia	Recaudado	Diferencia
	(P)	(P)	(P+R)	(P)	(P)	(P+R)
Ingresos del Gobierno	176,876,880.00	0.00	176,876,880.00	181,841,880.00	181,841,880.00	5,965,000.00
Impuestos	11,276,000.00	0.00	11,276,000.00	9,400,000.00	9,400,000.00	(1,876,000.00)
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mercaderías	1,232,700.00	0.00	1,232,700.00	681,000.00	681,000.00	(551,700.00)
Productos	1,786,000.00	0.00	1,786,000.00	6,236,000.00	6,236,000.00	4,450,000.00
Transferencias	1,786,000.00	0.00	1,786,000.00	6,236,000.00	6,236,000.00	4,450,000.00
Gratías	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Apoyos/Donaciones	40,000.00	0.00	40,000.00	6,700.00	6,700.00	(33,300.00)
Intereses	40,000.00	0.00	40,000.00	6,700.00	6,700.00	(33,300.00)
Gratías	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y aportaciones	160,126,000.00	0.00	160,126,000.00	174,786,000.00	174,786,000.00	14,660,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otros Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos de Ejercicio y Ejercicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital y Aportaciones de Capital Extranjero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otros Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Definidos de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Continuos de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	176,876,880.00	0.00	176,876,880.00	181,841,880.00	181,841,880.00	5,965,000.00

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó toda la información requerida, ya que también solicitó las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, y esto no se le proporcionó.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con la información que le fuera entregada, así como con lo requerido relativo a la documentación digital adjunta, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a no se le entregó toda la información requerida, ya que también solicitó las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información referente a la recaudación del ejercicio 2022:

MUNICIPIO DE COPIA, S.L.						
Estado: Quintana Roo, México						
Resumen de Ejercicios						
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022						
(En pesos con centavos)						
Fuente de Finanzamiento	Estimado	Aplicaciones / Retenciones	Modificado	Revisado	Revisado	Diferencia
	(1)	(2)	(3)=(1)-(2)	(4)	(5)	(6)=(4)-(5)
Ingresos del Gobierno	176,076,000.00	0.00	176,076,000.00	187,042,000.00	187,042,000.00	0,000,000.00
Impuestos	11,250,000.00	0.00	11,250,000.00	11,250,000.00	11,250,000.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Multas	1,232,750.00	0.00	1,232,750.00	892,000.00	892,000.00	340,750.00
Industria	1,780,000.00	0.00	1,780,000.00	6,000,000.00	6,000,000.00	4,220,000.00
Industria	1,780,000.00	0.00	1,780,000.00	6,000,000.00	6,000,000.00	4,220,000.00
Tarifa	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos y contribuciones	13,262,750.00	0.00	13,262,750.00	17,250,000.00	17,250,000.00	3,987,250.00
Industria	40,000.00	0.00	40,000.00	4,750.00	4,750.00	35,250.00
Tarifa	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y donaciones	161,783,250.00	0.00	161,783,250.00	175,792,000.00	175,792,000.00	13,908,750.00
Transferencias, Apoyos, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos de Ejercicios y Organismos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Fines de Fomento y Fomento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Apoyos, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Finanzamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Finanzamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	176,076,000.00	0.00	176,076,000.00	187,042,000.00	187,042,000.00	0,000,000.00

Los estados de datos son de carácter informativo y no tienen por consecuencia crear o modificar obligaciones de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como **motivo de inconformidad** que no se le entregó toda la información requerida, ya que también solicitó las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, y esto no se le proporcionó.

El sujeto obligado no compareció al procedimiento, a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, al analizar la respuesta brindada, se tiene que efectivamente, como lo refiere el particular, en su solicitud de información, requirió al sujeto obligado la información que ahora refiere como faltante.

Y en la respuesta, el sujeto obligado únicamente le proporcionó al

particular el documento antes señalado, sin pronunciarse respecto de la información que el ahora recurrente refiere como faltante.

De lo anterior, no se advierte que se haya proporcionado la información que el particular refiere como faltante, relativa a **las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto**, pues en el documento entregado sólo se advierten diversos conceptos y cantidades de ingresos del ejercicio 2022, sin que haya acompañado, señalado o explicado las estrategias o actividades llevadas a cabo para lograr la recaudación por cada uno de los conceptos señalados en el documento en cita.

Cabe destacar que la información faltante guarda relación con atribuciones propias del sujeto obligado, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracciones I, III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León⁴, la **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal** estará a cargo de un o una Titular denominado(a) Tesorero(a) Municipal, quién será nombrado(a) conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y quién tendrá entre sus facultades y obligaciones, **recaudar y administrar**, conforme a lo autorizado por el R. Ayuntamiento y el Congreso del Estado, **los ingresos que corresponden al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos y la de Hacienda para los Municipios del Estado** y demás normativas aplicables, así como los recursos provenientes de las participantes que por Ley o convenio le corresponden a Municipio de los fondos Federales y Estatales, así como **elaborar los proyectos de leyes, de reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos fiscales del Municipio, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal para su trámite, y mantener y fomentar las buenas relaciones entre la Hacienda Municipal y los contribuyentes, proporcionándoles la información que soliciten, así como la orientación y asesoría en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y resolver sus consultas.**

Lo anterior, relacionado con lo previsto en el artículo 97, fracción III, de

⁴ <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf>

la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que, además de lo señalado en los artículos 95 y 96 de la Ley de Transparencia Estatal, **los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar**, entre otra, la información de **las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.**

Por tanto, tenemos que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de la información que el particular señaló como faltante, concerniente a las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, misma que conforme a sus atribuciones, pudiera poseer, de acuerdo con la normativa antes citada.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁵, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información faltante corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones,

⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de esta, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que la proporcione al particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que efectúe la búsqueda de la información que el particular refirió como faltante, en las Unidades Administrativas que correspondan, para que sea proporcionada al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;

y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los presentes del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO**

**FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES
GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH
GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**